

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058**

Fecha: 18/08/2021 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00159	Ejecutivo Singular	RAFAEL ALVARADO SERRATO	JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA	Auto de Trámite El juzgado dispone que previo a comisionar para la practica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.	17/08/2021	91	1
41001 4003005 2006 00402	Ejecutivo Singular	FERNANDO MONJE BONILLA	EVA CASTELLANOS TAFUR Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	17/08/2021	88	6
41001 4003005 2007 00360	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PUENTES NIEVA	ALFONSO PUENTES NIEVA Y OTROS	Auto de Trámite El despacho resuelve lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el sentido de negar decretar mas medidas cautelares.	17/08/2021	70-71	2
41001 4003005 2007 00360	Ejecutivo Singular	CLAUDIA PUENTES NIEVA	ALFONSO PUENTES NIEVA Y OTROS	Auto pone en conocimiento Lo informado por el señor CARLOS ALBERTO PUENTES PULIDO auxiliar de la ALCALDIA DE NEIVA.	17/08/2021	73	2
41001 4003005 2009 00571	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA MARTINEZ SANCHEZ	RAFAEL CRUZ OBANDO Y OTRA	Auto de Trámite El desapacho resuelve lo peticionado por el apoderado de la parte demandada , en el sentido de dirigir el oficio de levantamiento de medidas al pagador de la Fuerza Aerea Colombiana.	17/08/2021	96	2
41001 4003005 2009 00571	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA MARTINEZ SANCHEZ	RAFAEL CRUZ OBANDO Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	17/08/2021	99	2
41001 4003005 2010 00120	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENNY ALEJANDRA VELASQUEZ ROA Y OTRO	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por la demandante.	17/08/2021	91	1
41001 4003005 2018 00121	Ejecutivo Singular	NINI JOHANA HORTA PERDOMO	EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0997	17/08/2021	161	1
41001 4003005 2018 00632	Ejecutivo Singular	EXPRESS CREDITO LTDA	GLORIA AMPARO TRUJILLO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	17/08/2021	38	1
41001 4003005 2018 00902	Ejecutivo Singular	INVERSIONES Y FINANZAS FUTURO SAS	LUZ ANGELA IBARRA RAMIREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0994	17/08/2021	12	2
41001 4003005 2019 00031	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	PABLO ENRIQUE HERRERA SANDOVAL	Auto aprueba liquidación actualizada del credito elaborada por el demandante.	17/08/2021	46	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORZANO	Auto 440 CGP	17/08/2021	75-76	1
41001 4003005 2019 00258	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder El despacho acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA como apoderada del Fondo Nacional de Garantías del tolima S.A.	17/08/2021	75	1
41001 4003005 2019 00488	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR	Auto aprueba liquidación del credito elaborada por el demandante.	17/08/2021	63	1
41001 4003005 2019 00636	Ejecutivo Singular	GERMAN HENNESSEY SANCHEZ	INGENIERIA VARGAS S.A.S. Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	17/08/2021	102	1
41001 4003005 2020 00072	Ordinario	MARIA ELENA MONTEALEGRE DE DUARTE	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA RIESGOS LABORALES	Auto de Trámite Vincular y citar de oficio como Litisconsorte necesario a la COOPERATIVA NAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS LTDA., COOPMINCOM. Correr traslado de la demanda al	17/08/2021	269-2	1
41001 4003005 2020 00415	Ejecutivo Singular	ANDREA CAROLINA BRIÑEZ ZAPATA	OSCAR ANDRES CUELLAR Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder El despacho admite la renuncia al poder presentada por la abogada LIZETH ANDREA CUELLAR OLIVEROS y se le reconoce personería para actuar a la abogada DANNA BRIYITH DIAZ RONDON como apoderada de la demandante.	17/08/2021	49	1
41001 4003005 2021 00087	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS EDUARDO TORRES CANDIA	Auto ordena comisión Al Alcalde Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar. D.C. N° 030.	17/08/2021	190	1
41001 4003005 2021 00111	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Neiva.	17/08/2021	135	1
41001 4003005 2021 00114	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NATALIA CAMPOS GARRIDO	Auto ordena comisión Al Alcalde Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la Litis. D.C. N° 031	17/08/2021	223	1
41001 4003005 2021 00210	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO	Auto 440 CGP	17/08/2021	69-70	1
41001 4003005 2021 00250	Ejecutivo con Título Prendario	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	ARLEY FERNANDO RAMIREZ MOSSOS	Auto decreta retención vehículos OFICIO N° 0995	17/08/2021	59	2
41001 4003005 2021 00269	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE ARMANDO GALLEGOS FLOREZ	Auto 440 CGP	17/08/2021	50-51	1
41001 4003005 2021 00364	Verbal	DESUR SAS	JEISON FERNANDO CASTRO GARCIA Y OTRO	Auto rechaza demanda	17/08/2021	39	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00365	Sucesion	JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRIGUEZ Y OTROS	OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN	Auto de Trámite Abstiene dar trámite a la demanda de sucesión, y ordena archivo de las diligencias.	17/08/2021		1
41001 4003005 2021 00392	Sucesion	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR	ARGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto inadmite demanda	17/08/2021		1
41001 4003005 2021 00403	Otros	JHOLMAN BARRETO SANCHEZ	MARIA ALICIA RAMIREZ	Auto concede amparo de pobreza al solicitante JHOLMAN BARRETO SANCHEZ, y se ordena oficiar a la defensoría del pueblo para que le designen un apoderado para que lo represente.	17/08/2021		1
41001 4003005 2021 00404	Sucesion	CIELO BAHAMON LOAIZA Y OTROS	ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena envío a los juzgados de pequeñas causas y competencia multiple - reparto de neiva.	17/08/2021		1
41001 4003005 2021 00415	Abreviado	VERA MARIA PEÑA PEREIRA	ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA	Auto Rechaza Demanda por Competencia y ordena remitirla a los juzgados de pequeñas causas y competencia multiple - reparto de neiva.	17/08/2021		1
41001 4023005 2014 00167	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	AIDA PATRICIA REYES SIERRA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	17/08/2021	46	1
41001 4023005 2014 00198	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	CARMEN MUÑOZ CAMPO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	17/08/2021	72	1
41001 4023005 2014 00477	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JAIME SILVA TOVAR	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	17/08/2021	106	1
41001 4023005 2015 00970	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	OLGA CHARRY DE JOVEN Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado NO TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva. OFICIO N° 0996.	17/08/2021	86	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
 ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/08/2021 7:00 A.M.
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2017-00159-00

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº **200-223893**, de propiedad del demandado **JUAN CARLOS RUIZ SANTANILLA**, el juzgado dispone que previamente a comisionar al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO – HUILA (REPARTO), para la práctica de la diligencia de secuestro, que la parte demandante aporte los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2006-00402-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR – 2214 de fecha 31 de mayo de 2021 visto a folio 85 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 09/08/2021.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR-2214

Neiva- Huila, 31 de mayo de 2021

Señor Juez
Juzgado quinto civil municipal de Neiva
cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 4 No 6-99
Neiva- Huila

Asunto: Medida cautelar.
Documento: Oficio 0385
Rad. 41 001 0 003 005 2006 00402 00.
Turno: 2021-200-6-5392
FMI: 200-208153

En atención al oficio 0385 del 16/03/2021, radicado mediante Turno 2021-200-6-5392, me permite informar que la medida cautelar NO se inscribió, en el folio **200-208153**, por no pago de los derechos de registro dentro del término de ley. Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y resolución tarifa registrales vigente).

OLGA LUCIA CRUZ GARZÓN
Contratista

FECHA DE CREACIÓN: 31/05/2021
USUARIO DE CREACIÓN: 86385
FASE DE ORIGEN: CALIFICACIÓN

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2007-00360-00

Con base en lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: Se informa al profesional del derecho que según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en donde se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en donde en su artículo 9 reza: "Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...", razón por la cual dicha providencia no fue incluida dentro del formato PDF por tratarse de una medida cautelar.

SEGUNDO: La medida cautelar decretada en auto de fecha 16 de junio del presente año, consiste en el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-50936

denunciado como de propiedad del señor ALFONSO PUENTES NIEVA, en donde dicho embargo había sido desplazado por la SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA, por existir cobro coactivo y en donde por pago de dicha deuda, fue levantado el embargo por parte de dicha SECRETARÍA, razón por la cual la apoderada de la parte demandante solicitó nuevamente el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-50936**.

TERCERO: Que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 y notificado por estado electrónico el 14 de mayo del presente año, se resolvió el memorial en donde el apoderado de la parte demandada solicitaba que se liquidara e indicara el valor del capital más los intereses adeudados, en donde el despacho se abstuvo de acceder a lo peticionado, toda vez que dicha carga procesal de presentar la liquidación del crédito le corresponde a las partes del proceso (art. 446 C.G.P.), decisión a la cual nos atenemos.

CUARTO: Esta instancia judicial le informa que la cuenta del juzgado para realizar abonos o pagos corresponde al número **410012041005** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con los respectivos datos completos relacionados del proceso (nombre e identificación tanto del demandante como del demandado, número completo del radicado del proceso (23 dígitos)).

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2007-00360-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderada lo informado por el señor CARLOS ALBERTO PUENTES PULIDO, auxiliar de la ALCALDÍA DE NEIVA en su oficio N° SH-CC-IPU-1979 de fecha 28 de julio de 2021 visto a folios 65 -69 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 30/07/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

INFORMACION PROCESO 2007-00360-00**CARLOS ALBERTO PUENTES PULIDO <carlos.puentes@alcaldianeiva.gov.co>**

Vie 30/07/2021 8:17 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (219 KB)

RTA JUZGADO QUINTO CIVIL MPAL.PDF;

Buenos dias:

Adjunto al presente, me permito remitir oficio No SH-CC-IPU-1979 en el cual se informa sobre proceso No 2007-00360-00, de la imposibilidad de registrar el remanente del predio con registro No 200-50936, por no pago de las expensas por parte del interesado.

Atentamente;

CARLOS A. PUENTES P

Auxiliar

	MUNICIPIO DE NEIVA NIT. 801180009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	
			Versión: 01	
			Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio SH-CC-IPU-1979

Neiva, 28 de Julio de 2021

Señores;

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Correo: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia

Ciudad

Ref información proceso Rad: 2007-00360-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Rad. 2007-00360-00

Demandante: CLAUDIA PUENTES NIEVA C.C 36.189.548

Demandado: ALFONSO PUENTES NIEVA C.C 12.126.163

Cordial Saludo:

Adjunto al presente me permito remitir copia del oficio No JUR-1617 de fecha 26/04/2021 y recibido en esta dependencia el día 16/07/2021 mediante el I.D. NO 463911, suscrito por la Señora **JOHANNA FIERRO RIVERA**, Profesional Especializado Grado 12, de la Superintendencia de Notariado y Registro-Oficina Neiva, en el cual informa que no fue posible radicar el remanente solicitado por dicho juzgado sobre el inmueble de folio de matrícula No 200-50936 de propiedad del demandado, toda vez que la parte interesada no realizó el pago correspondiente para proceder a la radicación respectiva.

Atentamente;


LEIDY YISID SANCHEZ CAICEDO
 Profesional Especializado
 Oficina de Ejecuciones Fiscales

Anexo: 02 folios

Proyecto: CARLOS A. PUENTES
Auxiliar



JUR-1617

NEIVA, 26 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR
MUNICIPIO DE NEIVA
CARRERA 5 N° 9-74
NEIVA - HUILA

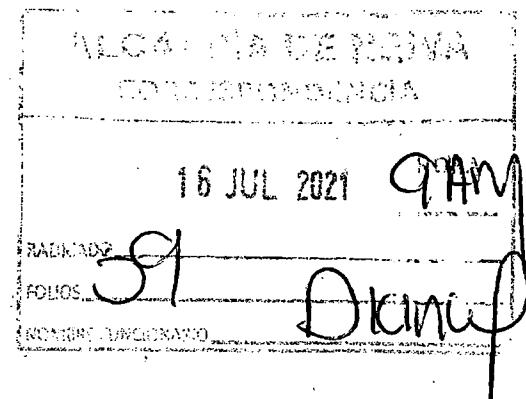
ALCALDIA DE NEIVA
Al contestar cita radicado: R-03001-202123529-CONTROL ID: 483911 Folios: 9 Anexos: 0
Fecha: 16-julio-2021 09:58:42 Dependencia : EJECUCIONES FISCALES
Destino: LEIDY YISED SANCHEZ CAICEDO PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Serie: PQRSD
SubSerie: Tipo Documental: PETICION - VENTANILLA

REF: PROCESO POR JURISDICCION COACTIVA DE MUNICIPIO DE NEIVA
CONTRA ALFONSO PUENTES NIEVA

CON RELACIÓN A SU OFICIO CANCELACION Y EMBARGO REMANENTE N° SH-CC-LMC-0067 DEL 16/02/2021, RADICADO EL DÍA 24/02/2021 BAJO EL TURNO N° 2021-200-6-3098, CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 200-50936, ME PERMITO INFORMARLE QUE FUE RECHAZADO PORQUE SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE POR EMBARGO REMANENTE (RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

CORDIALMENTE,

JOHANNA FIERRO RIVERA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 12



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Código:
GDE - GD - FR - 23 V.01
28-01-2019

de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

 Primero Neiva	OFICIO FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014
---	---	--

ESPACIO PARA AV. DICADO

SH-CC-LMC-0067

Neiva, 16 de Febrero 2021

598

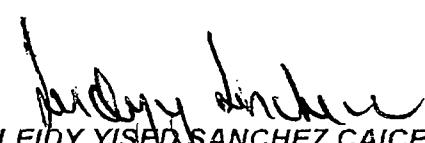
Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Calle 6 No 3 – 65
Ciudad

REF: PROCESO ADMINISTRATIVO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE NEIVA, Contra
ALFONSO PUENTES NIEVA C.C 12.126.163

Comedidamente me permito comunicar a Usted que este despacho mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 ordenó el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar recaída sobre el inmueble de folio de matrícula No. 200-50936 con la cédula catastral No. 010700000066.004000000000, con esta comunicación se cancela el embargo mediante oficio sin # del 22-10-2007, en el proceso administrativo de cobro coactivo por concepto de impuesto predial unificado.

Revisados los archivos de este despacho, se observó que existe solicitud de remanente del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA** dentro del Proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía, - Rad. 2007-00360-00, propuesto por la Señora **CLAUDIA PUENTES NIEVA**, identificada con la cedula de ciudadanía No 36.189.548. Por tal razón sírvase tomar atenta nota y dejar a disposición el remanente a dicho Juzgado.

Atentamente,



LEIDY YISEL SANCHEZ CAICEDO
Professional Especializado
Oficina de Ejecuciones Fiscales

Proyecto: CARLOS A. PUENTES

 <p>Primero Neiva</p>	OFICIO	
	FOR-GCOM-03	Versión: 01 Vigente desde: Junio 04 de 2014

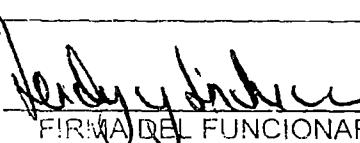
ESPACIO PARA RADIADO

FORMATO DE CALIFICACION
ART.8 PAR 4 LEY 1579 DE 2012

MATRICULA INMOBILIARIA	200-50936	CEDULA CATASTRAL	010700000066000400000000
UBICACIÓN DEL PREDIO	MUNICIPIO		VEREDA
	NEIVA		
URBANO:	X	NOMBRE O DIRECCION:	
RURAL:		CALLE 15 B # 15-30	

DOCUMENTO

CLASE	NUMERO	FECHA	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD
Oficio	067	16/02/2021	Ejecuciones Fiscales	Neiva

	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	
CODIGO REGISTRAL	ESPECIFICACION	VALOR DEL ACTO
	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		NUMERO DE IDENTIFICACION
MUNICIPIO DE NEIVA		891.180.009
ALFONSO PUENTES NIEVA		C.C 12.126.163
 FIRMA DEL FUNCIONARIO		



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2009-00571-00

Ha solicitado el apoderado de la parte demandada, mediante memorial precedente, que se corrija el oficio N° 567 de fecha 15 de abril de 2021, en el sentido de dirigirlo al pagador y/o tesorero de la Fuerza Aérea Colombiana - FAC, por cuanto el señor RAFAEL CRUZ OBANDO, hace parte de ella como miembro civil y no del Ejército Nacional, como quedó en el oficio.

Frente a la petición que anteceden, el juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: Una vez revisado el expediente, se constató que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2009 se decretó el embargo y retención de la quinta (5^a) parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que sean embargables, y que perciba el demandado RAFAEL CRUZ OBANDO con C.C. 17.675.619, como miembro civil al servicio del Ejército Nacional, librándose el oficio N° 1600 – Rad 2009-571 de fecha Agosto 18 de 2009 y dirigido al Pagador del COMANDO EJÉRCITO NACIONAL; razón por la cual, se elaboró el oficio N° 0567 de fecha 15 de abril de 2021 en donde se informa el levantamiento de la medida cautelar por pago total de la obligación, con la advertencia que la misma

medida queda a disposición del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, por existir embargo de remanente para el proceso Ejecutivo de Alimentos que allí se adelanta para el proceso con radicación 2016-00093-00; por tal motivo fue a esta entidad a quien se le comunicó el levantamiento de la medida. Por tanto no se advierte error en la actuación del juzgado.

Para constancia de lo afirmado, se enviará copia de la solicitud de medida cautelar, del auto que decretó la medida cautelar (folio 7), copia del oficio N° 1600 en donde se informa de la medida cautelar (folio 9), copia de la contestación por parte de las Fuerzas Militares de Colombia (folio 22) y oficio N° 567 en donde se ordena el levantamiento de la medida cautelar (folio 64).

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2009-00571-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio Nº JUR - 2558 de fecha 25 de junio de 2021 visto a folio 95 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 12/08/2021.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp

95



JUR 2558

Neiva, 25 de Junio de 2021

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 4 #6-99 Palacio de Justicia Oficina 704
Neiva Huila

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía Adelantado por Norma Constanza Martínez Sánchez contra Rafael Cruz Obando y Amparo Medina Rojas. Rad. 2009-00571-00.

Con relación a el Oficio de Levantamiento de Embargo # 0566 de fecha 15 de Abril de 2021, radicado el 22 de Abril de 2021, con turno de radicación 2021-200-6-7184, con el folio de matrícula 200-153990, permito informarle que SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se devuelve sin las formalidades del registro.

Cordialmente,

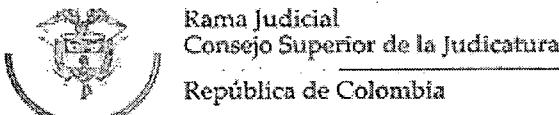
María Ruth Losada Vega
Profesional Universitario
Grupo de Gestión Jurídica Registral
SNR Neiva Huila

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Neiva-Huila
Calle 6 No 3-65
8711425 - 8710425
E-mail: ofiregisneiva@supermotariado.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 17 AGO 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2010-00120

J.B.A

mehp

Juez

HECTOR ALVAREZ LOZANO

NOTIFICUESE,

las prestaciones sociales son de carácter inembargable.
judicial se abstiene de decretar dicha medida cautelar, toda vez que
2.- En cuanto a la solicitud sobre las cesantías, esta instancia

Librese oficialmente respetivo.

Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, BSCC,
Banco Popular, Banco BBVA Colombia, Banco de Bogotá,
• BancoColombia, Banco Colpatria, Davivienda, Banco AV Villas,

embargo se limita a la suma de \$12.000.000,00 M/Cte.
C.C. 26.460.703, en las siguientes entidades bancarias. Este
posea la demandada **EDNA CAROLINA MENDEZ GONZALEZ** con
dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que
1.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los

RESUELVE:

Teniendo en cuenta la petición que antecede y de conformidad
con lo previsto por el art. 599 en concordancia con el art. 593
numeral 10º del Código General del Proceso, el Juzgado,

RADICACION: 2018-00121-00 - S.S.

N 7 AGO 2021

NEIVA-HUILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Rama judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 AGO 2021

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Minima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Humberto Flores García informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

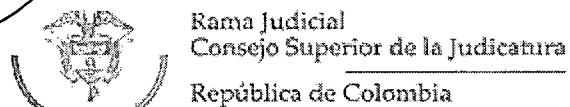
JUEZ

Rad. 8 00632.

2018-00632

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 17 AGO 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A large, stylized handwritten signature in black ink.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00031

J.B.A



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

17 AGO 2021

RADICACION: 2019-00067

Mediante auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COONFIE LTDA contra LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORIZANO, por la suma de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P. en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curadora ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 74; por lo tanto el proceso pasó al

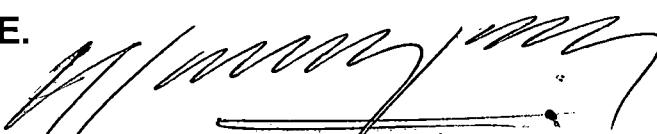
despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargo y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$790.318.oo, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

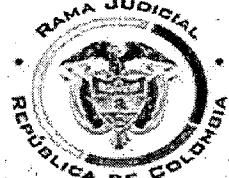
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



73

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2019-00258-00

Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P.,
admítase la renuncia al poder presentado por la abogada
CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, en memorial visible a folio
73-74 del cuaderno principal, que le fuera conferido por el FONDO
REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

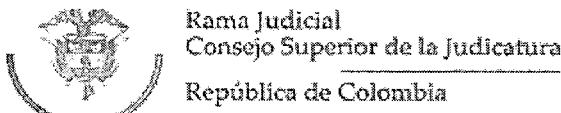
NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/jorge

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 17 AGO 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2019-00488

J.B.A

(02)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 17 AGO 2021.

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Diego Andres Morales informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredeite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019- 00636.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2020-00072-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de menor cuantía promovido por MARÍA ELENA MONTEALEGRE DUARTE contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., se advierte, que no aparece vinculada una de las partes del contrato de seguro VIDA GRUPO DEUDORES a través de la póliza AA000112, celebrado con la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., como es el tomador del mismo COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS LTDA. – COOPMINCOM, se dispone su vinculación, para evitar una nulidad que pueda afectar el presente proceso.

En consecuencia, con base en lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- VINCULAR Y CITAR de oficio como Litisconsorte necesario a la COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y ENTIDADES AFINES Y RELACIONADAS LTDA. COOPMINCOM, en razón a que dicha cooperativa en una de las partes que intervino en la celebración del contrato de seguro (como tomador) a través de la póliza AA000112.

SEGUNDO.- CORRER traslado de la demanda a la COOPERATIVA NACIONAL DEL SECTOR DE LAS COMUNICACIONES Y ENTIDADES

AFINES Y RELACIONADAS LTDA. COOPMINCOM, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda por escrito, si a bien lo tiene, para lo cual se hará entrega del libelo demandatorio y de los anexos respectivos. El proceso se suspenderá durante dicho término (artículo 61 inciso 2 ibídem).

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone **SUSPENDER** la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día viernes 20 de agosto de 2021 a las 9:00 A.M.

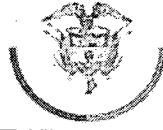
CUARTO.- NOTIFICAR este auto al Litisconsorte necesario vinculado en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

49

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2020-00415-00

1.- Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentado por la abogada **LIZETH ANDREA CUELLAR OLIVEROS**, en memorial visible a folio 40-53 del presente cuaderno, que le fuera conferido por la demandante **ANDREA CAROLINA BRIÑEZ ZAPATA**.

2.- RECONOCER personería para actuar como apoderada de la demandante **ANDREA CAROLINA BRIÑEZ ZAPATA.**, a la abogada **DANNA BRIYITH DIAZ RONDON**, identificada con **C.C. 1.003.819.439 y T.P. 328.623** del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el memorial poder que se encuentra en el folio 54 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00087-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-99648**, de propiedad del demandado **LUIS EDUARDO TORRES CANDIA** con **C.C. 93.085.390**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia ~~de secuestro~~ del inmueble identificado con folio de matrícula Nº **200-99648**, ubicado en la Calle 1 A Nº 22 -35 Lote 15 Manzana 8 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a)

Edilberto Forfón Gómez

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00111-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA en su oficio N° JUR – 2783 de fecha 09 de julio de 2021 visto a folio 134 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 06/08/2021.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.-

mehp



JUR- 2783

Neiva, 09 de julio de 2021

Señor
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Palacio de Justicia
Neiva Huila
E.S.D.

Ref; EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA SA.
Demandada: DIEGO FELIPE PUENTES PACHECO.
Rad: 2021- 00111 00

En atención al oficio No. 0412 del 06 de abril de 2021, mediante el cual solicita la inscripción del embargo de la referencia, dentro del folio de matrícula No. 200-267030; le informó que no fue registrado; en razón a que se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor. (art. 5 res. 5123 de 2000 superintendencia de notariado y registro) - resolución 069 de 2011 de la superintendencia de notariado y registro

Cordialmente,



FERNANDA PALACIOS
Profesional Universitario Grado 5.

RAD: 2021-200-6-6337



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00114-00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-71181**, de propiedad de la demandada **NATALIA CAMPOS GARRIDO** con **C.C. 1.075.255.982**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-71181**, ubicado en la Carrera 17 N° 6 - 21 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al

(a)

señor

(a)

Luz Stella Phaux Samabra

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
¶ 7 AGO 2021**

RADICACION: 2021 – 00210

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COPATRIA S.A. contra ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO, por las sumas de dineros demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio tres pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificada personalmente la demandada ALEIDA PATRICIA CHARRY CASTRO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 04 de agosto de 2021 vista a folio 68 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar

aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

6. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
7. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
8. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
9. Condenar en costas a la parte demandada.
10. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.952.027.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00250-00

Teniendo en cuenta que se halla registrada la medida de embargo del vehículo **AUTOMOTOR** de placas **VZD - 536**, de propiedad del demandado **ARLEY FERNANDO RAMÍREZ MOSSO** con **C.C. 7.724.473**, el Juzgado ordena la retención del mencionado automotor.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

7 AGO 2021

RADICACION: 2021 – 00269

Mediante auto de primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO –COONFIE LTDA contra JOSE ARMANDO GALLEG FLOREZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JOSE ARMANDO GALLEG FLOREZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 05 de agosto de 2021 vista a folio 49 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.717.303.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva Huila

17 AGO 2021

Rad: 2021-00364-00

Por auto del veintitrés (23) de julio del 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda verbal reivindicatoria, propuesta por **DESUR S.A.S.**, actuando mediante apoderada judicial, en contra de **JEISON FERNANDO CASTRO GARCIA y JONATHAN QUINTERO VEGA.**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el veintiséis (26) de julio del presente año, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar la demanda; el cual según constancia secretarial que antecede venció en silencio, sin que la parte interesada subsanara los defectos anotados.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la anterior demanda verbal reivindicatoria, por los motivos anteriormente expuestos.

2.- En firme esta providencia, archívese la presente demanda, no se hace entrega de documentos al actor, en razón de haberse enviado vía correo electrónico.

3.- Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**, portadora de la T.P. 246.092 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder adjunto.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 17 AGO 2021

RAD.2021-00365

Por reparto correspondió la presente demanda de SUCESION INTESTADA de Menor Cuantía del causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN propuesta mediante apoderado judicial por OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ, ANDRES FELIPE CUERVO PARRA y CECILIA RODRIGUEZ OSORIO quien actúa en representación del menor JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRIGUEZ.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en comento, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque a éste despacho judicial le correspondió por reparto la demanda de Sucesión del Causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN, que fuera instaurado mediante apoderado judicial por OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ, ANDRES FELIPE CUERVO PARRA y CECILIA RODRIGUEZ OSORIO quien actúa en representación del menor JUAN SEBASTIAN CUERVO

RODRIGUEZ, con radicación No. 2021-00345, donde se evidencia que efectivamente se trata de la misma sucesión del causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN, la cual fue instaurada por los mismos herederos, fundamentada en los mismos hechos y pretensiones, circunstancia por la cual considera esta instancia judicial que no se puede adelantar simultáneamente dos sucesiones de un mismo causante, con los mismos herederos y en el mismo juzgado, en consecuencia el despacho, se abstendrá de tramitar la presente demanda de sucesión ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ABSTENERSE de tramitar la presente demanda de SUCESION INTESTADA de menor cuantía del causante OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN propuesta por los señores OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ, ANDRES FELIPE CUERVO PARRA y CECILIA RODRIGUEZ OSORIO quien actúa en representación del menor JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial, con base en la motivación de este providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores y del software justicia XXI.

TERCERO.- El apoderado judicial de los demandantes Dr. JHON ALEXANDER QUIJANO ROMERO, abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P.No.257.878 del C.S. de la J., tiene reconocida personería para actuar en este proceso conforme las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 17 AGO 2021

RAD. 2021-00392

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de menor cuantía del causante ARGEMIRO OLAYA PERDOMO propuesta por la señora DARNELLY GUTIERREZ TOVAR mediante apoderado judicial, en su calidad de acreedora del causante, por los siguientes motivos:

a) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 5º. Del Código General del Proceso, por cuanto no aportó con la demanda el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia.

b) Para que haga claridad y precisión respecto del nombre del causante, porque en el libelo introductorio se establece que es ALGEMIRO OLAYA PERDOMO, pero en el registro civil de defunción figura como ARGEMIRO OLAYA PERDOMO.

c) Para que aporte los respectivos avalúos catastrales de los bienes del causante relacionados en los hechos de la demanda, con el fin de establecer la cuantía del presente juicio de sucesión.

d) Por cuanto no allegó el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. (artículo 489 Numeral 6 del C.G.P.).

e) Por cuanto no aportó la dirección de todos los herederos conocidos de conformidad con lo establecido en el artículo 488 numeral 3º. Del C.G.P.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____
17 AGO 2021

RAD. 2021-00403

El señor **JHOLMAN BARRETO SANCHEZ**, allegó escrito, mediante el cual solicita al despacho se le conceda el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. P. a fin de que se le designe un abogado de la Defensoría del Pueblo - Regional Huila para que lo represente dentro del proceso a iniciar de PERTENENCIA respecto del inmueble ubicado en la calle 24 No. 54 - 46 Barrio Las Palmas de Neiva, contra MARIA ALICIA RAMIREZ, por cuanto carece de los recursos económicos para contratar un abogado que lo represente para iniciar dicho proceso.

Respecto del amparo de pobreza, el artículo 151 del C. G. P. expone: "...se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.".

En iguales condiciones, el artículo 152 de la norma antes citada, regula situación de quien debe solicitar amparo

de pobreza, por ello, el inciso 1º. de dicha norma nos indica que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Claramente se observa que la solicitud de amparo fue presentada en los términos de Ley y se ajusta a derecho, por tanto se debe de declarar en forma favorable su concesión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1o.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor
JHOLMAN BARRETO SANCHEZ

2o.- COMO CONSECUENCIA de lo anterior y para efectos del amparo concedido, se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad, a fin de que por intermedio de dicha oficina proceda a designar un apoderado al solicitante, a fin de que lo represente para iniciar el proceso de PERTENENCIA en contra de MARIA ALICIA RAMIREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



HECTOR ALVAREZ LOZANO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____
17 AGO 2021

RAD.2021-00404

Por reparto correspondió la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de Mínima Cuantía de los causantes ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO BAHAMON propuesta por CIELO, JULIO CESAR, ALBA LUCERO y NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA, mediante apoderado judicial.

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la demanda en comento, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibidem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º., 2º. y 3º., de la referida normativa.

A su vez, establece el artículo 26 numeral 5º., del C.G. del P. respecto de la determinación de la cuantía que: "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

En el caso in examine, se evidencia que el único bien relichto es el inmueble ubicado en la calle 1 B No. 23-80 Lote 13 Manzana 9 de la ciudad de Neiva, con matrícula inmobiliaria No.200-99666 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, el cual su avalúo catastral asciende a la suma de \$23.898.000,00 Mcte, como se desprende del certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allegado con el libelo impulsor, estableciendo el despacho por consiguiente que se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía, teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 2º., del citado artículo 17, esto es, que se trata de una sucesión de Mínima Cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte insistimos que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso de SUCESION DOBLE INTESTADA de Mínima Cuantía de los causantes ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO BAHAMON propuesta por CIELO, JULIO CESAR, ALBA LUCERO y NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA, mediante apoderado judicial.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA de mínima cuantía de los causantes ALBA MARIA LOAIZA DE BAHAMON y JULIO BAHAMON propuesta por CIELO, JULIO CESAR, ALBA LUCERO y NORMA CONSTANZA BAHAMON LOAIZA, mediante apoderado judicial, por carencia de competencia, con base en la motivación de este providencia.

SEGUNDO.- ENVIESE esta demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de esta ciudad, para que se asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado ALEXANDER ALARCON CAMACHO con T.P.No.88.733 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2021-00415-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

A su vez el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los diferentes procesos, y en el numeral 6º., establece: " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo el valor actual mensual de la renta la suma de \$1.300.000,oo Mcte, y como el termino de duración del contrato fue de un año, el valor del mismo asciende a la suma total de \$15.600.000,oo Mcte, es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con

pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y número PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía promovido por la **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA** actuando mediante apoderado judicial contra **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA**, recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta por la **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA** actuando mediante apoderada judicial contra **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA** por carencia de competencia, de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, por competencia y para lo que estimen conveniente, previa desanotación de los libros radicadores y del software Justicia XXI.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 88.624 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

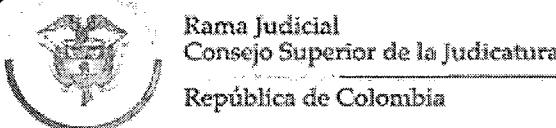


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

J.B.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 17 AGO 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2014-00167

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 17 AGO 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2014-00198

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 11 de agosto de 2021.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció en silencio el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 7 y 8 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, 17 AGO 2021

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO".
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2014-00477

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

17 AGO 2021

RADICACIÓN: 2015-00970-00

El juzgado **NO TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA a través del oficio Nº 897 de fecha 28 de febrero de 2020 y recibido vía correo electrónico el día 26/07/2021, bajo el radicado 2020-00125-00, en cuanto al demandado **JOSÉ ALFONSO ZAPATA ROJAS** con **C.C. 12.274.439**, toda vez que dentro del proceso de la referencia, ya se tomó nota a favor del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila para el proceso con radicado 2015-00703-00, mediante auto de fecha 05 de julio de 2017 (folio 37 C#2).

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp